

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 01 DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL**

**PROCESO: 2009-1293**

***TUTELA***

***No. 201600530***

**DEMANDANTE**

**VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA**

**DEMANDADO**

**ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA**

Traslado

Página 1 de 5

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**

E.

S.

D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA**

**ACCIONADO: JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Respetado Señor Juez:

LEOPOLDO VARELA ACOSTA mayor de edad, identificado con C. de C. 2.932.787 de Bogotá obrando como apoderado general de ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA, mayor de edad, identificado con C. de C. 17.173.501 de Bogotá, según consta en la escritura pública No. 3.173 fechada el 11 de noviembre de 2005, expedida en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, copia auténtica adjunta. Por el presente documento instauró ACCIÓN DE TUTELA por vulneración al derecho constitucional fundamental del DEBIDO PROCESO, según lo consagra el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, contra el JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario de VÍCTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA, No. 11001400301620090129300, que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, al cual fue remitido por el juzgado de origen, 16 Civil Municipal de Bogotá. Se presentaron los siguientes,

HECHOS:

1º - Durante el transcurso del proceso, falleció el apoderado judicial del demandado, Enrique José Varela Acosta, el abogado Dr. Guillermo Castelli Vargas (q.e.p.d); habiéndose enterado del hecho, Enrique José, persona mayor de 70 años, que por su estado delicado de salud y desorientación e inestabilidad comisionó a mi hermano Fernando Edmundo Varela Acosta para que hiciera conocer del deceso de su apoderado, dándole un poder especial, con el cual adjuntó el certificado de defunción del mencionado abogado. Fernando Edmundo fue reconocido como apoderado especial; sin embargo como él viajó de regreso a los EE.UU., donde reside, el suscrito como apoderado general solicitó por escrito radicado el 1º de diciembre de 2015, se le reconociera como apoderado en sustitución a mi hermano Fernando, y solicitando de paso el amparo de pobreza para el demandado mi hermano Enrique José Varela Acosta y la suspensión del proceso desde el fallecimiento del Dr. Castelli Vargas.

2

El Juzgado accionado, con auto de 13 de abril de 2016, rechazó mi solicitud, en razón de que la Ley establece prioridad al apoderado especial, sobre el general, cosa que en el momento de radicar mi solicitud desconocía, por no ser abogado. De igual manera, reconoce a Fernando E. Varela Acosta como "apoderado especial" del demandado, e igualmente indica que el amparo de pobreza debe ser solicitado por Fernando E. Varela Acosta.

Para subsanar lo anterior, el demandado, Enrique José Varela Acosta, presentó escrito al Juzgado accionado, el que fue radicado el 21 de abril de 2016, solicitando que se reconociera al suscrito, Leopoldo Varela Acosta, porque Fernando E. Varela Acosta, había viajado de regreso a los EE.UU., a finales de 2015 y no podía por ello representarlo, de hecho tácitamente le estaba retirando el poder a Fernando. De igual forma pidió se le reconociera el amparo de pobreza, según como yo lo había solicitado. Y se suspendiera el proceso desde el fallecimiento del abogado Guillermo Castelli Vargas, hasta que se le asignara un abogado que lo represente.

Sin embargo, el Juzgado accionado, en auto de 8 de julio de 2016, no reconoció el nombramiento del suscrito porque no se me había dado poder especial y por otro lado porque no se le había revocado el poder especial otorgado a Fernando E. Varela Acosta.

Es de entenderse, que si el mismo interesado solicita el cambio de apoderado y especialmente por la razón expuesta, que no reside en el país, el Juez debería ser más considerado en este asunto, porque la propia Ley, tanto el Art. 69 del Código de Proceso Civil, como el Art. 76 del Código general del Proceso, determinan que para el cambio de apoderado basta con designar a otro y no necesariamente hay que indicar la palabra "revocar". Dice el Artículo, en parte así: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado ...". Por lo que se le ha violado el debido proceso a mi poderdante.

2º - De igual manera el Juez en su auto del 8 de julio 2016, no decide de fondo sobre el amparo de pobreza, sino indica que este debe ser solicitado por Fernando E. Varela Acosta, cuando es el mismo demandado en su escrito del 21 de abril de 2016 que en ese momento lo solicita, cosa que el Juzgado podía haber resuelto en forma definitiva a favor de la economía procesal.

3º - Tampoco resuelve sobre la suspensión del proceso desde la muerte de su anterior apoderado judicial, el Dr. Guillermo Castelli Vargas y en su defecto continúa con la ejecución, en un proceso donde mi hermano Enrique José está desamparado sin un apoderado judicial, abogado, profesional del derecho que lo represente, pues ni el suscrito, Leopoldo Varela Acosta, ni mis hermanos Enrique José Varela Acosta y Fernando Edmundo Varela Acosta, somos abogados, incluso cuando hay varios asuntos aún pendientes que no se han resuelto legalmente como se verá más adelante, pero que aún así, y por Auto de fecha 8 de julio de 2016, el Juez decreta el remate del inmueble hipotecado, para el día 2 de agosto de 2016.

4º - En efecto el Juzgado no puede adelantar el remate del bien, en razón de que existe una discrepancia marcada entre los metros de cabida que figuran en la oficina de Catastro Distrital y el área real de metros cuadrados que efectivamente tiene el Local 100 del Centro Comercial de la 59, objeto del litigio.

Tal discrepancia es del todo notoria y fácil de resolver con base en lo escriturado y los planos protocolizados en escrituras públicas o con la experticia de perito agrimensor o arquitecto/ingeniero que determine a ciencia cierta la cabida real del inmueble con base en medidas que se pueden adelantar directamente en el predio.

A través del abogado Castelli se presentaron varios escritos y pruebas que reposan en el expediente que posee el Juzgado accionado, donde se indica que el mencionado local tiene un área de terreno cuya extensión es de 118,60 metros cuadrados, que es igual al área construida, pues es una sola planta, pero Catastro establece dos medidas al decir que el área de terreno es de 81,39 metros cuadrados y que el área de construcción es de 118,60 metros cuadrados, como si se tratara de edificación de varias plantas, cuando como se dijo, es solo una y por tanto el área construida como el área de terreno son exactamente iguales.

Lo anterior equivale a un 31,38% menos, lo que conlleva a que el avalúo catastral como el comercial están muy por debajo de lo real, en detrimento de los intereses de mi hermano Enrique José Varela Acosta, que aunado al hecho de que el remate se puede hacer hasta por el 70% del valor comercial, constituiría de entrada una **lesión enorme** para mi representado pues se podría rematar en primera instancia el inmueble por un 61,38% por debajo de su valor real. Todo lo anterior se encuentra claramente explicado en los documentos allegados al proceso.

Es curioso, y hago notar, que el demandante pretenda que se remate el bien con base en el avalúo catastral, que determina el área de terreno en 81,39 metros cuadrados, cuando ellos en la propia demanda y cuando solicitan el embargo del inmueble indican, y léase bien. Dicen ellos y transcribo: "**con una extensión de ciento dieciocho metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados (118,59 m<sup>2</sup>).**" Y lo que es más grave, es que el Juzgado accionado no ha terminado su tarea, la que comenzó el Juzgado 16 Civil Municipal, para determinar la cabida real del inmueble. ¿Cómo pretenden entonces subastarlo cuando ni siquiera tiene la certeza de la medida exacta de lo que se va a rematar? La diferencia entre el valor base por el que se quiere rematar, que según entiendo es de \$150'000.000,00, cuando la base real debería ser de \$197'070.000,00, teniendo en cuenta el metraje verdadero, esta diferencia es de cerca de \$47'070.000,00 de pesos que dejaría de recibir mi hermano Enrique en el supuesto caso de ser rematado su bien con base en ese metraje inferior y errado, causándole un daño económico grave e irreparable.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Esto y todo lo anterior, constituye una violación al derecho fundamental al **debido proceso** e incluso entratándose de persona, adulto mayor que tiene un tratamiento especial, viola también el Art. 13 de la C. N., aunado al precario estado de salud corporal y mental del demandado. En violación también y en conexidad con el Art. 46 de la Constitución Política de Colombia.

MECANISMO TRANSITORIO:

Instauro la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para que no se continúe violando los derechos fundamentales del demandado.

SOLICITUD:

Solicito respetuosamente al señor Juez de Tutela, se ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y otros derechos conexos. se reconozca la personería provisional del suscrito, mientras el Juez de conocimiento decida sobre el amparo de pobreza solicitado.

MEDIDA PROVISIONAL:

Comedidamente solicito, con base en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, se ordene al Juzgado accionado suspenda la ejecución del proceso y por ende se cancele el remate del inmueble, fijado para el día 2 de agosto de 2016 a las 8:00 am, mientras se resuelve esta tutela en todas sus instancias, y hasta que mi hermano cuente con un abogado que lo represente debidamente y se subsanen todos los errores para que se determinen la cabida real del área del local hipotecado, objeto de la demanda, evitando se cause un perjuicio mayor a los intereses económicos de mi representado.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado o ejercido Acción de Tutela alguna, sobre los hechos aquí narrados.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como prueba el expediente del proceso cuya radicación es el No. 11001400301620090129300, con todas sus actuaciones y documentos completos allegados allí y que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito accionante: en la Carrera 6 No. 58-39, Apto. 401 de Bogotá, D. C.

Al accionado: Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en la Carrera 10ª No. 14-33 primer piso, en Bogotá, D. C.

Al demandante del proceso ejecutivo hipotecario No. 11001400301620090129300, a través de su abogada a la dirección, Carrera 11 #71-41, Oficina 506, en Bogotá, D. C.

ANEXOS:

Poder general vigente conferido por escritura pública No. 3.173 fechada el 11 de noviembre de 2005, expedida en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, copia auténtica adjunta

Dos (2) copias de este escrito para los traslados correspondientes.

Atentamente,



**LEOPOLDO VARELA ACOSTA**  
C. de C. 2.932.787 de Bogotá  
Tel. 347-7654, Cel. 300 201-0320  
Carrera 6 #58-39, Apto. 401  
Bogotá, D. C.

Folios de este escrito: 5 folios.

**VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARRERA 10 N°. 14-33 PISO 12° Bogotá**  
Email ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16-2009-1293  
Despacho  
6 folios  
Jempuf

Oficio N° 1797  
Bogotá, 27 de julio de 2016

OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

05887 28-JUL-'16 12:13

## URGENTE TUTELA

SEÑORES  
JUZGADO 1ª DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
BOGOTA

**AL RESPONDER FAVOR CITAR**

**Proceso: N° 11001310302720160053000 ACCION TUTELA**  
**Demandante ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA C .C. 17173501**  
**Demandado : JUZGADO 1ª CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**vinculándose al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Por auto de veintisiete (27) de julio del dos mil dieciséis, se dispuso ADMITIR a trámite la solicitud de amparo de la referencia. En consecuencia dispone del término perentorio de DOS DÍAS, para que se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que motivan la tutela ,so pena que opere la presunción contemplada en el Art 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por el Juzgado accionado hágasele saber a las partes e intervinientes del Expediente al cual alude la tutela y para que en calidad de préstamo lo envíe.

se anexa copia de la demanda.

Cordialmente,

  
FERNANDO ORTEGON/MONTENEGRO  
SECRETARIO

ear



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá, D. C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor Juez (a), hoy **28 JUL 2018**

Observaciones \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

*[Handwritten signatures and notes]*  
 28-07-2018  
 12:51

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14 - 33, tercer piso.  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001 40 03 016 2009 01293 00

En atención a la tutela que cursa en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por Oficina de Ejecución notifíquese a las partes procesales y de ser el caso a los terceros con interés del inicio del dicho trámite.

Por otro lado remítase copia de los folios 225, 226, 229, 262 a 266, 268 a 270 y 275 del Cd 1.

CÚMPLASE

**JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Carrera 10 No. 14 - 33, tercer piso.  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Señores  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Ciudad.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-00530.  
ACCIONANTE: Enrique José Varela Acosta  
ACCIONADOS: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Bogotá y otro.  
Proceso Ejecutivo Hipotecario 16-2009-1293.

Para dar cumplimiento a lo comunicado por su Despacho a través de Oficio No. 1797 del 27 de julio de 2016, recibido por la Oficina de Ejecución a las 12:13 de la tarde del 28 de julio de 2016, y allegado ante este Juzgado a las 12:51 de la tarde del 13 del mismo mes y año; dentro de la oportunidad consagrada por el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, nos permitimos pronunciarnos de la presente tutela de la siguiente manera:

Ciertamente <sup>el</sup> expediente radicado bajo el número **16-2009-01293** correspondiente al Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA, se encuentra bajo la competencia de éste recinto judicial

Basa el proponente de la acción de amparo en su calidad de apoderado general de Enrique José Varela Acosta, que según su opinión se está vulnerando el debido proceso al no reconocerle personería provisional mientras se resuelve sobre el amparo de pobreza solicitado.

Al respecto hay que decir que efectivamente dentro del presente asunto no se ha reconocido a LEOPOLDO VARELA ACOSTA como representante de los intereses del aquí demandado, y ello es así pues ya se tenía como representante de los intereses del demandado al señor FERNANDO E. VARELA ACOSTA en razón al poder especial otorgado por el demandado ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA, situación que impidió reconocer a la señor LEOPOLDO como representante teniendo como fundamento para ello el inciso 5° del artículo 75 del Código General del Proceso, antes inciso 3°, artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

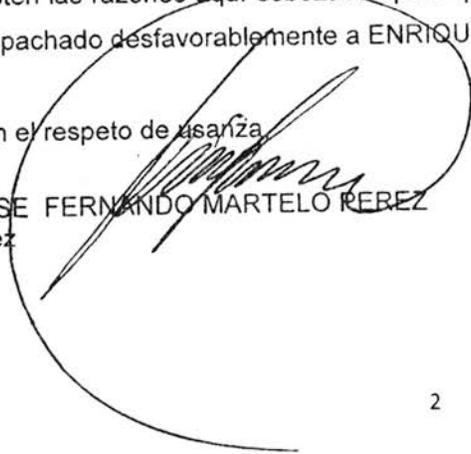
Por lo anterior aunque el amparo de pobreza ha sido solicitado, dicha garantía no se ha solicitado por la persona acreditada para ello, de ahí que fuera negada la solicitud.

Ahora en cuanto a la solicitud de fecha 21 de abril de 2016, impetrada por el demandado, es de resaltar que aquel ratificó una solicitud presentada por el señor LEOPOLDO, que como se dijo no se encuentra acreditado para hacer dicha solicitud, menos aun si nos encontramos dentro de un proceso de menor cuantía en el cual se hace absolutamente necesario actuar por conducto de apoderado judicial, mismo que hasta el momento no ha sido constituido por la pasiva.

De otra parte nótese que el demandado si pudo concurrir al proceso, luego entonces también era posible que pudiera constituir apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente asunto.

Basten las razones aquí esbozadas para que éste amparo constitucional le sea despachado desfavorablemente a ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA.

Con el respeto de usanza,

  
JOSE FERNANDO MARTELO REBEZ  
Juez



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.  
Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Carrera 12 No. 14-22 Piso 1º.

29 JUL 2016

Oficio No. 40563

Bogotá D. C., 29 de julio de 2016

Señores

**JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-000530 ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA contra JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VÍCTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA**

Comendidamente me permito remitir la respuesta emitida en virtud de la Acción de Tutela de la referencia por el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal, copia de los folios 225, 226, 229, 262 a 266, 268 a 270 y 275 del Cd 1., en cumplimiento a lo ordenado en dicha contestación y las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Lo anterior consta en trece (13) folios, y los telegramas en cuatro (4) folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ  
SECRETARÍA

**LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE**

DE SENTENCIAS DE

OFICIO No. 5481

CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C.  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
EDIFICIO HERNANDO MORALES

Ref: PROCESO SINGULAR No. 11001400301620090129300 Iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA C.C. 17010529 contra ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA C.C. 1717351

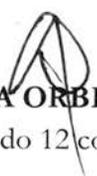
De conformidad con lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de Abril del dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado 4° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso de la referencia, se ordenó la devolución del proceso arriba anotado, el cual consta de cuatro (4) cuadernos con 4, 11, 27, 289 folios útiles.

Como quiera que se CONFIRMÓ la sentencia del 26 de enero del año en curso proclamada por esa Sede Judicial.

Sírvase proceder de conformidad.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,

  
**DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ**  
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

MPS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14 - 33, tercer piso.  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Señores  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Ciudad.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-00530.  
ACCIONANTE: Enrique José Varela Acosta  
ACCIONADOS: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y otro.  
Proceso Ejecutivo Hipotecario 16-2009-1293.

Para dar cumplimiento a lo comunicado por su Despacho a través de Oficio No. 1797 del 27 de julio de 2016, recibido por la Oficina de Ejecución a las 12:13 de la tarde del 28 de julio de 2016, y allegado ante este Juzgado a las 12:51 de la tarde del 13 del mismo mes y año; dentro de la oportunidad consagrada por el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, nos permitimos pronunciarnos de la presente tutela de la siguiente manera:

Ciertamente el expediente radicado bajo el número **16-2009-01293** correspondiente al Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA, se encuentra bajo la competencia de éste recinto judicial

Basa el proponente de la acción de amparo en su calidad de apoderado general de Enrique José Varela Acosta, que según su opinión se está vulnerando el debido proceso al no reconocerle personería provisional mientras se resuelve sobre el amparo de pobreza solicitado.

Al respecto hay que decir que efectivamente dentro del presente asunto no se ha reconocido a LEOPOLDO VARELA ACOSTA como representante de los intereses del aquí demandado, y ello es así pues ya se tenía como representante de los intereses del demandado al señor FERNANDO E. VARELA ACOSTA en razón al poder especial otorgado por el demandado ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA, situación que impidió reconocer a la señor LEOPOLDO como representante teniendo como fundamento para ello el inciso 5° del artículo 75 del Código General del Proceso, antes inciso 3°, artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

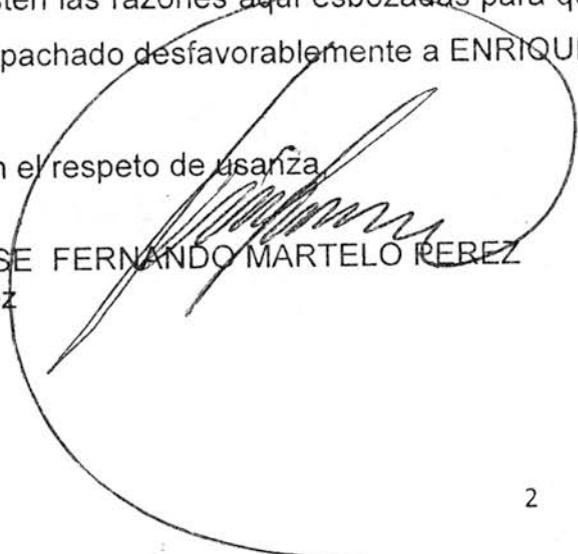
Por lo anterior aunque el amparo de pobreza ha sido solicitado, dicha garantía no se ha solicitado por la persona acreditada para ello, de ahí que fuera negada la solicitud.

Ahora en cuanto a la solicitud de fecha 21 de abril de 2016, impetrada por el demandado, es de resaltar que aquel ratificó una solicitud presentada por el señor LEOPOLDO, que como se dijo no se encuentra acreditado para hacer dicha solicitud, menos aun si nos encontramos dentro de un proceso de menor cuantía en el cual se hace absolutamente necesario actuar por conducto de apoderado judicial, mismo que hasta el momento no ha sido constituido por la pasiva.

De otra parte nótese que el demandado si pudo concurrir al proceso, luego entonces también era posible que pudiera constituir apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente asunto.

Bastan las razones aquí esbozadas para que éste amparo constitucional le sea despachado desfavorablemente a ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA.

Con el respeto de usanza,

  
JOSE FERNANDO MARTELO PEREZ  
Juez